



21

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
"Construyendo una cultura de convivencia del huilense con su naturaleza"
Secretaría General

ACUERDO No. 007 DE 2009

(21 de mayo de 2009)

"Por el cual se regula el uso, aprovechamiento de los bosques, y la flora silvestre y la movilización de sus productos, al igual que el registro de las plantaciones forestales protectoras, protectoras- productoras, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM"

EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993 art. 32, Decreto 1791 de 1996 art. 89 y el Decreto Reglamentario No. 1498 de 2008 art. 3 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala las funciones que ejercerán las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo la ley 99 de 1993 en su artículo 32, establece que los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

Que mediante el Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, citando en el artículo 89 que las corporaciones dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en el Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.



Que el Decreto 1498 de 2008, otorgó facultades al ICA para expedir los actos administrativos de Registros de plantación y/o sistemas Agroforestales. Así mismo señala que El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora - productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue

Que en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes , el Consejo Directivo de la CAM,

ACUERDA:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO: El presente Acuerdo, tiene por objeto regular y orientar las acciones que garanticen la administración, manejo y uso sostenible de los bosques naturales definidos como el ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas en un espacio determinado y generados espontáneamente por sucesión natural; al igual que el registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras- productoras.

ARTÍCULO 2: CONTENIDO: El presente Acuerdo rige los siguientes aspectos:

Disposiciones Generales

Definiciones

- a) **Clases de aprovechamientos forestales de bosques naturales.**
- b) **Requisitos generales y especiales para las solicitudes de aprovechamientos forestales únicos, persistentes de bosques naturales y de la flora silvestre.**
- c) **Procedimiento para el otorgamiento de permisos de aprovechamientos forestales únicos, persistentes de bosques naturales y de flora silvestre**
- d) **Aprovechamientos forestales de bosque natural**
- e) **Aprovechamiento de rodales naturales de guadua**
- f) **De las empresas forestales o establecimientos de similar naturaleza.**
- g) **Del transporte y comercio de productos del bosque natural.**
- h) **Tasas de aprovechamiento.**
- i) **Infracciones**
- j) **Disposiciones finales.**

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES: Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones.

Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.



Aprovechamiento de árboles aislados: Es el aprovechamiento que se realiza en bosques naturales ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados.

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícola que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Autorización de aprovechamiento Es el acto administrativo por medio del cual se concede el derecho a aprovechar un bosque natural o flora silvestre, situados en terrenos de propiedad privada.

Áreas forestales de Protección: Corresponden a las que deben conservar su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales

Áreas Forestales de Producción: Corresponden a las destinadas a la realización de plantaciones forestales incluyendo las tierras declaradas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

Basa y sobrebasa: Son el primero y segundo segmento o parte intermedia de la guadua bambú o similares.

Bosque: ES un ecosistema constituido predominantemente por árboles u otros vegetales leñosos de cualquier tamaño, capaces de producir materia u otros productos forestales o influir en las condiciones climáticas y en el régimen de aguas y suelos.

Bosque Natural: Ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas en un espacio determinado y generado espontáneamente por sucesión natural

Bosque natural primario: Es un bosque natural que no ha tenido ningún tipo de intervención antrópica.

Bosque Natural Secundario: ES aquel que se origina después de algún grado de intervención antrópica y /o afectación.

Bosque Natural de Guadua: Es aquella masa boscosa que se ha dado espontáneamente conformando rodales homogéneos.

Cepa: ES la primera sección basal de la guadua.

Corte técnico del tallo de la guadua, bambú y caña de castilla: Es el que debe realizarse haciéndolo coincidir con un entrenudo para evitar que queden expuestos canutos abiertos que permitan la acumulación del agua y pudrición del tocón

Diámetro a la altura del pecho (DAP): Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Esterilla: Subproducto de primera transformación que se obtiene mediante picado en los nudos y apertura longitudinal de la basa o sobrebasa.



Empresas de aprovechamiento forestal Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de las plantaciones forestales sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales.

Empresas de transformación primaria: Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes, y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros.

Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados: Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listone, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

Empresas de transformación comercial: Son Establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.

Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros.

Empresas forestales integradas: Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimientos de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

Flora silvestre: Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre

Guadua Juvenil o viche: Se caracteriza por sus tallos verdes lustrosos con ramas, hojas y nudo de color blanco intenso, sin hojas caulinares en la parte basal y pérdida paulatina de la misma.

Guadua madura hecha o adulta: Presenta tallo verde amarillento con manchas grisáceas arrosetadas; según su cubrimiento.

Guadua seca: Sus tallos son generalmente amarillos y sin ninguna actividad fisiológica.

Guadua natural manejado: Es aquel que después de un periodo de manejo no presenta guaduas secas, tiene mayor número de guaduas juveniles y evidencia alta regeneración natural.

Manejo Silvicultural: Son las acciones mediante las cuales se hace el mantenimiento durante el proceso de desarrollo de los bosques y flora silvestre. Ej. Fertilización, podas, raleos, deshieras, entre otras.

Producto de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros.

Plantación forestal: Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.



Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Plan de ordenación forestal: Es el estudio elaborado por las Corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso. Hasta tanto se efectúen estos estudios se seguirá teniendo en cuenta la zonificación ambiental del Departamento del Huila aprobada mediante Acuerdo 020/99 y los planes de Ordenamiento territorial de los municipios de la Jurisdicción.

Plan de Manejo Forestal: Es el mismo que basado, en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos, así como las modalidades de intervención y prácticas silviculturales que serán aplicadas para garantizar el uso sostenible del recurso.

Plan de Aprovechamiento Forestal: Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Plantación de guadua, caña brava o bambúes

Manejo Forestal Sostenible: Es el proceso para alcanzar uno o más objetivos relacionados a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, culturales y económicos, ni su productividad futura.

Permiso de Aprovechamiento: Acto administrativo en virtud del cual se adquiere el derecho a aprovechar el bosque natural o la flora silvestre localizado en predios de propiedad pública o privada.

Renuevos o rebrotes: Son los nuevos individuos que emergen del suelo, producto de la propagación vegetativa, cubiertos siempre de hojas caulinares de coloración café oscuro y sin hojas ni ramas laterales.

Régimen de Aprovechamiento: ES la intensidad y periodicidad de entresaca con que se debe intervenir un gradual, para garantizar su sostenibilidad ambiental y su rendimiento económico.

Socola: Labor silvicultural consistente en la eliminación de vegetación herbácea integrada por bejucos lianas, enredaderas y otros brinzales con el fin de facilitar la circulación dentro del gradual.

Salvoconducto de Movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se conceden con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de Removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de Renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Tala, tumbe o corte: Es el apeo o el acto de cortar árboles



Usuario: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

Varillon: Es el último segmento comercial de la guadua.

S.M.M.L.V.: Salario mínimo mensual legal vigente.

S.M.D.L.V.: Salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. Para efectos del presente Acuerdo, cuando se haga referencia al recurso natural, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 4: Los aprovechamientos forestales pueden ser:

Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnica silvícola que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas del predio del que se extrae sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTICULO 5. VOLUMEN Y EQUIVALENCIAS: Para la cubicación de los productos forestales en el área de Jurisdicción de la CAM, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación.

| PRODUCTO | DIMENSIONES | VOLUMEN |
|---------------------------|-----------------|---------|
| | A*espesor*largo | M3 |
| MADERA RECTANGULAR | | |
| pieza corriente | 0.10*0.10*3 | 0,03 |
| piezas(chapa) | 0.30*0.04*6 | 0,072 |
| pieza(chapa) | 0.30*0.02*3 | 0,018 |
| pieza(chapa) | 0.30*0.025*3 | 0,023 |
| Planchon | 0.30*0.04*3 | 0,036 |
| Planchon | 0.18*0.04*3 | 0,022 |
| Planchon | 0.18*0.04*4 | 0,029 |



24

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
"Construyendo una cultura de convivencia del huilense con su naturaleza"
Secretaría General

| | | |
|--|-------------|-------|
| Planchon | 0.20*0.04*3 | 0,024 |
| Planchon | 0.20*0.03*3 | 0,018 |
| Planchon | 0.20*0.05*3 | 0,03 |
| Planchon | 0.20*0.04*4 | 0,032 |
| Planchon | 0.20*0.05*4 | 0,04 |
| Planchon | 0.20*0.05*5 | 0,05 |
| Tabla | 0.05*0.3*3 | 0,014 |
| polin ferrocarril | 0.20*0.15*2 | 0,06 |
| Bloque | 0.30*0.08*3 | 0,072 |
| Bloque | 0.30*0.10*3 | 0,09 |
| MADERA REDONDA | | |
| Pilote | 0.20*8 | 0,176 |
| Pilote | 0.15*8 | 0,089 |
| Toleta | 0.16*2.50 | 0,036 |
| Toleta | 0.14*2.50 | 0,027 |
| Toleta | 0.12*2.50 | 0,02 |
| Toleta | 0.30*1.20 | 0,058 |
| Toleta | 0.14*1 | 0,011 |
| Toleta | 0.20*1 | 0,022 |
| Toleta | 0.25*1 | 0,043 |
| postes para cerca | 0.10*2.50 | 0,014 |
| postes para luz | 0.25*7 | 0,24 |
| postes para luz | 0.25*8 | 0,28 |
| postes para teléfono | 0.25*9 | 0,31 |
| postes para teléfono | 0.25*10 | 0,34 |
| postes para teléfono | 0.25*11 | 0,47 |
| palancas para mina | 0.17*2.50 | 0,04 |
| palancas para mina | 0.17*3 | 0,048 |
| Leña | 1*1*1.50 | 1 |
| carbón vegetal | 1 bulto | 0,166 |
| carbón vegetal | 1 carga | 0,332 |
| Madera rectangular V= lado x lado longitud producto aserrado | | |
| Madera redonda V= 07854 x D2 x longitud x factor de forma | | |
| Factor de forma eucalipto: 0.7 coníferas y nativas: 0.6 | | |

ARTÍCULO 6: PROHIBICIONES: No podrán realizarse las siguientes actividades:

- a. Aprovechamientos forestales únicos: En bosques naturales, incluyendo la flora silvestre superior a 2 metros de altura y DAP superior a 10cm. Salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del Municipio o en caso de presentarse emergencias.



- b. No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

ARTÍCULO 7: VEDAS: Queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

Del helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (resolución 801/77 del Inderena);

De musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones (resolución 213/77 del Inderena);

De Pino Colombiano (*Decussocarpus raspigliosi*, *Podocarpus raspigliosi*, *P. Montanus*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans sp.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble (*Quercus humboldtii*), excluyendo lo dispuesto en la Resolución No. 096 de 2006.

PARAGRAFO 1: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los aprovechamientos que se requieran para ejecutar obras de utilidad pública o interés social, para la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas, para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, así como los realizados en virtud de permiso de estudio en biodiversidad de acuerdo con el Decreto 309 de Febrero de 2000. Los productos obtenidos por este tipo de aprovechamiento podrán comercializarse salvo los obtenidos en virtud del permiso de estudio.

PARAGRAFO 2: En lo sucesivo se adoptara la normatividad que en materia de vedas expida la autoridad ambiental competente.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA LAS SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES UNICOS, PERSISTENTES DE BOSQUES NATURALES Y DE LA FLORA SILVESTRE.

ARTÍCULO 8: SOLICITUD DE PERMISOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE BOSQUES NATURALES Y DE LA FLORA SILVESTRE.

El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar diligenciado el Formato Único Nacional de aprovechamiento forestal con el lleno de los requisitos que exigen en el mismo y los siguientes:

- a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. Podrá actuar a través autorizado y/o apoderado, presentando para el caso la respectiva autorización o poder. Si es una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal y el NIT.
- b. Localización precisa del predio que incluye: Identificación catastral, nombre del predio, vereda, Municipio y Departamento.
- c. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a tres meses.



- d. Cuando se actúe en el procedimiento como tenedor deberá acreditar tal calidad, anexando además la respectiva autorización del propietario del predio.
- e. Copia de la escritura pública del predio.
- f. Los requisitos especiales, según la clase de solicitud.

ARTÍCULO 9: SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTALES ÚNICOS. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a del Artículo 6 del presente Acuerdo, la solicitud para aprovechamientos forestales únicos, deberá acompañarse de un plan de aprovechamiento forestal elaborado por un Ingeniero Forestal, de acuerdo con los términos de referencia establecidos para tal efecto por la Corporación. Esta solicitud deberá presentarse en el formato Único Nacional.

PARAGRAFO: Para efectos de los aprovechamientos únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado se deberá verificar previamente por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, las condiciones previstas en la zonificación ambiental aprobados en las áreas declaradas dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (incluido los parques Municipales) y conforme a los artículos 12 y 15 del Decreto 1791/96.

"Decreto 1791/96 Art. 12 (dominio Público)

Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud.
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a. de 1959.
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

Art. 15 Decr. 1791/96 Terrenos de propiedad Privada:

Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la ley 2a. de 1959;



c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate".

ARTÍCULO 10: SOLICITUD PARA APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES:

La solicitud para aprovechar bosques naturales secundarios ubicados en predios públicos o privados, deberán acompañarse de un plan de manejo forestal elaborado por un ingeniero forestal, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1791 de 1996 y de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ARTICULO 11: SOLICITUD PARA APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CON FINES COMERCIALES

Para aprovechar productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado sin que su aprovechamiento implique la remoción de la masa boscosa el interesado deberá presentar a la Corporación la siguiente información:

- a. Especies, número, peso, volumen aproximado de los especímenes a extraer.
- b. Sistemas que se emplearán para la recolección de los productos de flora y en los trabajos de campo.
- c. Productos que se obtendrán de cada especie que se pretende utilizar y uso probable de los mismos.
- d. Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines
- e. Transporte, comercialización y destino final de los productos que se pretendan extraer.
- f. Plan de Manejo y aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales de acuerdo a los términos de referencia establecidos para estos efectos por la Corporación.

PARAGRAFO: Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el literal f del presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento de flora con fines comerciales. En caso afirmativo se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS, PERSISTENTES DE BOSQUES NATURALES Y DE FLORA SILVESTRE

ARTICULO 12: INICIACION DE TRAMITE: Recibida la solicitud con el lleno de los requisitos (incluyendo Plan de manejo y aprovechamiento forestal), se dará inicio a la actuación



administrativa mediante un Auto de Inicio de trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo Municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del C.C. A, para que las personas que puedan sentirse lesionadas hagan valer sus derechos. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación y seguimiento al permiso. En la visita se verificara entre otros aspectos los siguientes:

- a. La veracidad de la información presentada con la solicitud. Involucrando la georeferenciación del lugar del aprovechamiento forestal.
- b. La presencia de áreas forestales protectoras definidas por la Ley o que hayan sido declaradas por las autoridades ambientales y los POT o EOT.
- c. Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin detrimento del mantenimiento de la oferta del recurso.

ARTÍCULO 13: INFORME TECNICO: Dentro de los cinco días siguientes el funcionario comisionado presentará el respectivo informe técnico. Si es necesario se requiere a través de oficio al solicitante para que complemente el Plan de Manejo de acuerdo a los términos de referencia indicados por el mismo comisionado. El interesado deberá presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes las correcciones al Plan de manejo y aprovechamiento forestal Allegado el Plan de Manejo corregido, el funcionario emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes el concepto sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el informe sea positivo.

Si el Plan presentado no se ajusta a los términos de referencia se archivará la solicitud.

ARTÍCULO 14: CONSULTA COMUNIDADES ETNICAS: Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos forestales o de la flora silvestre que puedan lesionar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales. En estos casos para el otorgamiento de permiso o autorización se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

Los aprovechamientos forestales y de productos de la flora silvestre que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de los recursos renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que se encuentren expresamente previstos en las normas específicas quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 15: TERMINACION DEL TRÁMITE: La decisión respecto de la petición, se adoptará mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubo lugar. Cuando se prevea que del otorgamiento del permiso puedan derivarse perjuicios graves para los recursos naturales o si existiere una norma que impida la realización de la actividad pretendida se negará la petición, consignando en el acto respectivo los argumentos que fundamentan la decisión en este sentido.



ARTÍCULO 16: CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO: La resolución por la cual se otorga un permiso contendrá los siguientes puntos:

- a. Nombre e identificación del beneficiario.
- b. Lugar donde se realizará el aprovechamiento.
- c. Especies, cantidad y volumen de las productos por aprovechar y diámetros de cortes establecidos
- d. Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios o planes presentados.
- e. Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga.
- f. Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas de compensación, mitigación y restauración de los impactos y efectos ambientales y consecuencias de su incumplimiento.
- g. Obligaciones a cargo del beneficiario.

ARTICULO 17: NOTIFICACION, PUBLICACIONES Y RECURSOS. El Acto administrativo que pone término a la actuación se notificará al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito. Además se publicara en la gaceta oficial de la entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que pueden verse afectados con la decisión.

Contra la resolución que otorga o niega un permiso procederá el recurso de reposición que establece el código contencioso administrativo del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro los cinco días siguientes a la notificación personal a la desfijación del edicto o a la publicación según sea el caso.

ARTICULO 18: APROVECHAMIENTOS QUE HACEN PARTE DE PROYECTOS QUE REQUIEREN LICENCIA AMBIENTAL O TRAMITADOS EN VIRTUD DE UN PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA.

Para realizar aprovechamientos forestales comprendidos en las actividades de proyectos que requieren licencia ambiental, se tramitaran y otorgaran conjuntamente con la licencia siempre y cuando se cuente con las autorizaciones de los propietarios de los predios afectados quienes deberán acreditar dicha propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

Igualmente las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar proyectos de investigación en áreas de jurisdicción de la CAM, con bosques naturales flora silvestre y/o que involucren alguna o todas las actividades de colecta, recoleta o manipulación de dichos recursos naturales renovables y su movilización en el Territorio Nacional, deberán obtener previamente un permiso de estudio por parte de la CAM, el cual se tramitará de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Decreto 309 de febrero del 2000 y la resolución 068 del 22 de Enero del 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



PARAGRAFO: La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e implique remoción de material forestal deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requiera y, en todo caso, siempre deberán realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo a los lineamientos que establezca la CAM.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE BOSQUE NATURAL

ARTÍCULO 19: SOLICITUD DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS Y AISLADOS: El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos y aislados, deberá diligenciar el formulario UNICO NACIONAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL" adjuntando la documentación e información requerida.

ARTICULO 20: PROCEDIMIENTO.

Recibido el formato con el lleno de los requisitos, la Corporación expedirá auto que ordena la práctica de la visita y el pago por concepto de evaluación y seguimiento. Una vez practicada la visita el funcionario comisionado tendrá cinco días para emitir el informe respectivo, indicando la viabilidad o no de la autorización. La CAM otorgará o negará la autorización a través de oficio entregado al interesado. En caso de no viabilidad la corporación deberá motivar su decisión.

PARAGRAFO PRIMERO: El volumen de aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder a VEINTE (20) metros cúbicos anuales por predio y los productos que se obtengan no se podrán comercializar. Este tipo de aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Corporación podrá consagrar la obligación de compensar o reponer las especies que se autoricen talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transporte cuando sea factible. Para expedir o negar la autorización la Corporación deberá valorar entre otros aspectos las razones de riesgo o peligro de orden histórico cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud.

PARAGRAFO TERCERO: Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente artículo podrán comercializarse a criterio de la Corporación.

ARTICULO 21: DE LOS ÁRBOLES AISLADOS Y PROYECTOS SOMETIDOS A LICENCIA AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL O MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL: Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidos al régimen de Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o medidas de manejo ambientales requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a 20 Mts³, no se requerirá ningún permiso o



autorización. Bastarán las obligaciones y medidas de prevención corrección, compensación y mitigación, impuestas en la Licencia ambiental o contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o las medidas de manejo ambiental, sin perjuicio en este último caso de las obligaciones adicionales que pueda imponer la Corporación.

APROVECHAMIENTO DE RODALES NATURALES DE GUADUA

ARTÍCULO 22: TIPOS DE APROVECHAMIENTO PERSISTENTES: A partir de la vigencia de este Acuerdo los aprovechamientos persistentes de rodal natural se divide en las siguientes categorías:

- a. Aprovechamiento Tipo 1. Cuando el volumen a aprovechar es inferior o igual a 20 Mts³.
- b. Aprovechamiento Tipo 2. Cuando el volumen a aprovechar oscila entre 20 y 60 Mts³.
- c. Aprovechamiento Tipo 3. Cuando el volumen a aprovechar oscila entre 60 y 200Mts³.
- d. Aprovechamiento tipo 4. Cuando el volumen a aprovechar es superior a 200 Mts³

PARAGRAFO 1: Para aprovechamientos de guadua en rondas de protección solo se autorizara, aprovechamientos de mantenimiento, con el fin de garantizar la sustentabilidad del recurso en un porcentaje máximo 20% de las guaduas hechas, previo concepto técnico del Ing. Forestal de la Corporación y de conformidad con el procedimiento establecido para el aprovechamiento persistente descrito en este Acuerdo.

PARAGRAFO 2: El aprovechamiento persistente de rodales naturales de guadua se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los individuos secos, partidos, hechos o maduros y sobremaduros, el porcentaje de intervención será de hasta el 35% de la población comercial, absteniéndose de aprovechar individuos biches o verdes.

ARTÍCULO 23: VOLUMENES Y EQUIVALENCIAS Para la cubicación de los productos provenientes de rodales de guadua, Cañabravas y Bambú, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

| PRODUCTO | EQUIVALENCIA (M3) |
|---|---------------------------|
| 10 GUADUAS L: 14-16 mts. DAP:13-15 cms. | 1.0 |
| 250 CAÑABRAVAS (Pindo) | 1.0 |
| 250 CAÑAS DE BAMBU | 1.0 |

ARTICULO 24: EXIGIBILIDAD DEL PLAN DE MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL. Cuando se pretenda aprovechar 20 m³ cúbicos o más de las especies de flora silvestre Guadua, cañabrava y bambú, el interesado deberá presentar con la solicitud del permiso, el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal.



ARTICULO 25: REQUERIMIENTO TECNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES. Para el otorgamiento de autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, se deberá tener en cuenta la zonificación forestal y categorías de uso de suelo conforme al plan general de ordenación forestal, al igual que el Sistema Regional de áreas protegidas del Huila, conformado por los Parques Naturales Nacionales, Regionales, municipales y las áreas de reserva natural de la sociedad civil y demás disposiciones legales complementarias.

DE LAS EMPRESAS FORESTALES O ESTABLECIMIENTOS DE SIMILAR NATURALEZA.

ARTICULO 26: OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las Empresas de transformación primaria de productos forestales, deberán registrar ante la CAM, un libro de operaciones que contenga como mínimo la información que se relaciona a continuación y conforme al formato adjunto. Así mismo las Empresas Forestales deberán reportar de manera mensual dicha información en medio físico o digital para la cual se habilitará una dirección electrónica.

- a. Fecha de la operación que se registra;
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c. Nombres regionales y científicos de las especies;
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e. Procedencia de la materia prima, número fecha de los salvoconductos y la entidad que lo expide.
- f. Nombre del proveedor y comprador;
- g. Numero y fecha del documento de venta y No. de salvoconducto que ampara.

PARAGRAFO: La anterior información debe sustentarse con los soportes físicos respectivos que deberán ir anexos.

ARTÍCULO 27: PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES: El interesado debe solicitar ante la Corporación el registro del libro operaciones, el cual será refrendado por parte del funcionario comisionado para tal fin.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas de control que considere necesarias.

ARTÍCULO 28: OBLIGACIONES: Las Empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales de bosque natural que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.



Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de la CAM, la inspección de los libros de operaciones registrados, libros de contabilidad y las instalaciones del establecimiento.

DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE PRODUCTOS DEL BOSQUE NATURAL

ARTICULO 29: SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. El transporte por fuera del sitio de aprovechamiento de productos forestales de transformación primaria y demás productos asociados al bosque provenientes de bosques naturales, rodales naturales de guadua, deberá estar amparado por el salvoconducto expedido por la Corporación, según las reglas fijadas en la Resolución No. 438 de 2001 sobre salvoconducto Único Nacional para movilización de biodiversidad (bosques naturales y flora silvestre y la Resolución 619 de 2002 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial), que creó el salvoconducto único Nacional de movilización de productos provenientes de bosque natural.

ARTÍCULO 30: SOLICITUD DE SALVOCONDUCTOS: Los beneficiarios de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales, rodales naturales de guadua, o los adquirentes de los productos, podrán solicitar los salvoconductos que se requiera para su movilización, teniendo en cuenta los diferentes tipos de salvoconductos: movilización, renovación y removilización.

ARTICULO 31: DEBERES DE LOS ADQUIRENTES DE PRODUCTOS: Los transportadores, comerciantes, constructores y en general, todas las personas que movilicen o adquieran productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto y lo exhibirán ante las autoridades de policía que así lo soliciten.

PARAGRAFO: Los Adquirentes deben radicar el día de expiración ante la Corporación, los salvoconductos que amparen los productos forestales.

ARTICULO 32: Valor de Salvoconducto: El salvoconducto tendrá un valor de 1.46 SMDLV, según resolución No. 1029 del 13 de Noviembre de 2001 de Minambiente.

TASAS DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 33: CLASIFICACION DE LAS ESPECIES: Para efectos del establecimiento de tasas se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de especies forestales:



| MUY ESPECIALES | ESPECIALES | ORDINARIAS |
|--|---|--|
| Caoba (Switenia macrophylla) Cedro (Cedrela sp) Ebano (Caesalpinia ebano) Guayacan (Guaiacum officinale) Puy (Tabebuia serratifolia) Vara de piedra (Casearia nitida) Guayabo (Calicophyllum candidissimum) Carreto (Aspidosperma megalocarpum) Cajeto Carresillo Balsero | Cobre (Illex sp) Guayacan, Roble, Ocobo, Flor Morado (Tabebuia rosea o T. Pentaphilla) Guayacán Hobo (Centrolobium paraense) Chachajo o comino (Aniba perulitis) Chachajillo – Amarillo (Nectandra sp) Moho, canalete, nogal cafetero (Cordia alliodora) Diomate o gusanero (Astronium graveolens) Abarco (Cariniana pyriformis) Cañaguante, flor amarillo, chicala (Tabebuia chrysanta) Sapan (Clathrotropis brunnea) Laurel amarillo (Ocotea sp) Sasafras (Nectandra sp) Balsamo, canime (Myroxylon balsamun) Cobre (Dalbergia glauca) Marfil (Hinakuym Pittieri) Moncoro (Cordia gerascanthus) Ceiba tolua o cedro macho (Bombacopsis quinata) Mondey (Hieronyma sp). Cedro (Cedrela sp.) | Caracolí, Cachimbo, Piñon de oreja, Guarango, Bilibil, Zapotillo, Productos de la flora silvestre, Entre otros. |

ARTICULO 34; TASAS DE APROVECHAMIENTO UNICO, DOMESTICO, PERSISTENTES Y ARBOLES AISLADOS: Para los aprovechamientos forestales domésticos, único, persistente y arboles aislados se cobraran las tasas en SMDLV por metro cúbico de madera en bruto de acuerdo a la clasificación de la especie así:



ARTICULO 35: TASAS DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE. Cuando se otorguen permiso de aprovechamiento de la flora silvestre (Semillas, látex, bejucos, lianas, etc.), que han requerido de la elaboración del Plan de Manejo Forestal, deberán pagar tasas por metro cúbico de producto en bruto (0.3) S.M.D.L.V., Para la liquidación de la tasa de aprovechamiento en Guadua, Bambú y cañabrava, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

| Clase de aprovechamiento | Tipo I | Tipo II | Tipo III | Tipo IV |
|--------------------------|--------|---------|----------|---------|
| Valor tasa smdlv/m3 | 0.24 | 0.30 | 0.40 | 0.50 |

INFRACCIONES

ARTÍCULO 36: CONDUCTAS PROHIBIDAS Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.

| CLASIFICACIÓN ESPECIES | ÚNICO | | PERSISTENTE | | DOMESTICO/AISLADO |
|------------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-------------------|-------------------|
| | DOMINIO PUBLICO | PROPIEDAD PRIVADA | DOMINIO PUBLICO | PROPIEDAD PRIVADA | |
| MUY ESPECIAL | 2.0 | 1.2 | 0.9 | 0.5 | 0.5 |
| ESPECIAL | 1.3 | 1.0 | 0.7 | 0.4 | 0.4 |
| ORDINARIA | 0.8 | 0.6 | 0.5 | 0.2 | 0.2 |

- d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e. Omitir el deber de llevar el registro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f. impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g. Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas.



ARTICULO 37: MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el Título 12 de La Ley 99 de 1993, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se demuestre que se ha realizado aprovechamiento forestal sin permiso, el infractor se hará acreedor del decomiso definitivo del material forestal y de la sanción pecuniaria correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará ésta situación a las Autoridades Competentes adjuntando copia de los documentos del caso.

ARTICULO 38: DE LA DESTINACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES OBJETO DE DECOMISO DEFINITIVO. Una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, que ordena el decomiso definitivo de productos forestales, flora silvestre etc. Podrán ser utilizados por la Corporación o ser donados, vendidos, rematados en pública subasta o ser entregados mediante acta o convenios a Entidades Territoriales u organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental para la ejecución de obras de interés ambiental o social previa acto administrativo que ordene la baja del material forestal, señalando el destino que se dará al mismo, de acuerdo al Procedimiento señalado para tal fin.

PARAGRAFO PRIMERO: Los valores por concepto de la venta o remate de los bienes decomisados ingresarán al presupuesto de la Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las Entidades beneficiadas con la donación de madera, deberán presentar ante la Corporación en el término de 20 días hábiles, informe en el que se indique la utilización del material forestal, allegando para el caso los registros fotográficos respectivos.

ARTICULO 39: MOVILIZACION Y COMERCIALIZACION DE ESPECIES VEDADAS. La movilización o comercio de especies vedadas ocasionará siempre el decomiso definitivo. Además se adelantará el proceso sancionatorio y se impondrá una sanción pecuniaria.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 40: MEDIDAS DE COMPENSACION EN CASO DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES NATURALES Y RODALES NATURALES DE GUADUA. Las medidas de compensación a aplicar en los casos de aprovechamientos forestales de bosques y rodales de guadua natural, serán impuestas por la Corporación, a través de la oficina correspondiente, teniendo en cuenta el impacto ambiental ocasionado, señalando una medida de compensación no inferior a veinte (20) árboles por cada árbol aprovechado. Cuando se trate de aprovechamiento de guadua natural, la compensación será el manejo técnico del guadua objeto del aprovechamiento.



PARAGRAFO PRIMERO: Los criterios fijados en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que en el plan de Manejo Ambiental o plan de aprovechamiento forestal presentado por el solicitante del permiso o autorización del aprovechamiento único o persistente o en el informe técnico para el caso de aprovechamiento de árboles aislados o doméstico se establezcan medidas de compensación mayores al mínimo establecido teniendo en cuenta las condiciones y área del predio respectivo

PARAGRAFO SEGUNDO: En el acto Administrativo que se otorgue el permiso o autorización se establecerá el sitio exacto donde se debe efectuar la reforestación con especies nativas, distancias de siembra y número de árboles.

ARTÍCULO 41: APROVECHAMIENTOS POR PARTE DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM -

La CAM, podrá realizar el aprovechamiento de arboles que se encuentren en predios de su propiedad, cuando las condiciones físicas y sanitarias de las especies forestales, afecten la infraestructura de la Corporación o ponga en riesgo la salud y la vida de los funcionarios que en ella laboran. Para realizar el aprovechamiento, únicamente se requerirá el concepto técnico emitido por la Entidad.

ARTICULO 42: AREAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, podrá autorizar que se desarrollen proyectos de restauración ecológica y de manejo silvicultural con especies nativas en las áreas de reserva forestal protectora

ARTÍCULO 43: CONTROL Y VIGILANCIA:

Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, la Corporación liderará el proceso de interacción interinstitucional con las entidades que tienen inherencia en Autoridad y control Ambiental. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ejercerá las funciones de control y vigilancia e impartirá las órdenes necesarias para la defensa de los bosques naturales y la flora silvestre dentro de su jurisdicción.

Para ejercer esta función la Corporación realizará de manera coordinada con las autoridades de policía y las fuerzas armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de dichos recursos naturales renovables y ejercerá con las entidades territoriales y las autoridades de policía, control sobre la movilización procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 44: ADOPCION DE TERMINOS DE REFERENCIA Y FORMATOS. Los términos de referencia y formatos de que trata el presente acuerdo serán adoptados mediante resolución expedidos por la Dirección General.



ARTICULO 45: DELEGACION: Autorizar a los Entes Territoriales del orden Municipal, el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y aislado, hasta por un volumen máximo de 10 m³ de madera en pie **por predio por año**, equivalente a 5 m³ de madera aserrada. Para tal efecto, el Alcalde deberá allegar por escrito a la Corporación, la designación del funcionario de planta que se responsabilizará de la expedición de los permisos, cuando así lo considere. Los permisos de aprovechamiento deberán tener mínimo la siguiente información:

- a. Lugar, fecha de expedición y No. de Consecutivo.
- b. Datos del solicitante (nombre, identificación, dirección y teléfono).
- c. Datos del predio (Municipio, Vereda, Nombre del predio, No. de matrícula inmobiliaria y coordenadas- opcional, se deberá anexar documentación que soporte la calidad de tenencia del solicitante frente al predio).
- d. Información técnica (finalidad del aprovechamiento, tipo de aprovechamiento, nombre común de la especie, No. de árboles, DAP, altura comercial, características de los productos a obtener, volumen total estimado en pie y aserrado).
- e. Registro fotográfico
- f. Medida de compensación.
- g. Vigencia del permiso.

Parágrafo Primero: El permiso ampara solo el aprovechamiento forestal y no su movilización. Para la movilización del material forestal proveniente de árboles aislados, se deberá acudir ante la Corporación, con el fin de solicitar el respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo Segundo: El Municipio, deberá enviar de manera inmediata a la Corporación copia de los permisos de aprovechamiento que otorguen dentro su jurisdicción. Así mismo, la Corporación enviara a cada ente territorial copia de los respectivos permisos que otorgue en el marco de su competencia.

De igual manera, los Municipios, dentro de los primeros cinco días de cada mes, deberán enviar en formato físico o digital, el informe consolidado de los permisos de aprovechamiento otorgados, conforme a formato definido por ésta Corporación.

Parágrafo Tercero: En materia de flora silvestre (Guadua, Bambú, y cañabrava), se otorgará al Municipio la competencia para otorgar permiso de aprovechamiento hasta de 5 m³ o su equivalencia, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Para movilización de este material se requerirá la expedición de salvoconducto por parte de la CAM.

Parágrafo Cuarto: Cuando el Municipio requiera de aprovechamiento de bosque natural y/o flora Silvestre, deberá solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento ante la Corporación.

ARTÍCULO 46: REGIMEN DE TRANSICION: Los permisos, autorizaciones y registros expedidos antes de la vigencia del presente Acuerdo continuaran vigentes por el término de su duración.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
"Construyendo una cultura de convivencia del huilense con su naturaleza"
Secretaría General

42

ARTICULO 47: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga los Acuerdos 025 de 2001 y 017 de 2002.

Dada en Nelva a los veintiún (21) días del mes de Mayo de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANTONIO MACÍAS ARANGO
Presidente

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General